



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022)

NO

1272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y el acuerdo N° 008 de 31 de agosto de 2022 del consejo directivo de CARSUCRE,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de acta de incautación con radicado interno N° 5244 de septiembre 09 de 2021 presentado ante esta Corporación por el comandante de Subestación de Policía de Chinulito se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de producto forestal maderable en la cantidad de dieciocho (18) rollizas de la especie Campano (*Samanea saman*) representada en cuarenta y siete puntos dos (47.02) metros cúbicos. La madera fue decomisada al señor JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 72.294.384, aducen que el material florístico fue incautado en flagrancia por no contar con el salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad de la madera.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211931 de septiembre 04 de 2021, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de dieciocho (18) rollizas de la especie campano (*Samanea saman*) representada en cuarenta y siete puntos dos (47.02) metros cúbicos, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales maderables procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA N° 0340 de septiembre 22 2021, en el que se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

(...)

- *El día de hoy 03-09-2021 siendo aproximadamente las 20:52 horas momento en que los señores Intendente JORGE LUIS CORREA en HERNANDEZ y patrullero ANDRES BORJA CORDERO, con el indicativo de móvil 16-2 los cuales se encontraban realizando patrullaje en sector urbano más exactamente en la salida hacia el corregimiento de Ceiba, observaron a un vehículo tipo tracto camión de pacas TKD - 838, color rojo quemado encarpado, conducido por una persona de sexo masculino, y al momento de realizarle un registro voluntario al vehículo nos pudimos percatar que en su interior transportaba madera, inmediatamente se le solicita el respectivo permiso para el transporte de la misma el cual manifestó no tenerlo. El ciudadano fue identificado con el nombre de JASIR JAMES SERNA HERNANDEZ con cedula de ciudadanía número 72.294.384, al cual se le da a conocer que se encuentra violando el artículo 328 del código de procedimiento penal, se realiza la incautación de la madera como*

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelajo – Sucre



El ambiente es de todos Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 10 1272
(07 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- elemento material probatorio y se le materializa los derechos que tiene en calidad de capturado el cual manifestó haberlos entendido en su plenitud contemplados en el artículo 303 del código penal, dejo constancia que no fue maltratado verbalmente, físicamente, ni psicológicamente por el personal policial, se le informa al fiscal en turno doctor OSCAR BADEL al abonado telefónico número 3017948043, y abogado defensor en turno DRA CARLINA NAVAS al abogado telefónico número 3105431736 donde se marcó en repetidas ocasiones y no contesto dejando un mensaje de WhatsApp informando el procedimiento y posteriormente se le realizo la incautación del material fue dejado a disposición de Carsucre anexando acta de peritaje y material fotográfico.
- Luego de esto, la policía Nacional Solicitó mediante llamada telefónica al profesional especializado adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Para lo cual El ING HUGO PEREZ ROMERO, el día 03 de agosto, comisiona a los contratistas NICANOR ALBERTO GUEVARA Y EDWIN ACOSTA, quienes al llegar al lugar de los hechos, en el corregimiento de chinulito perteneciente al municipio de Coloso, logran ver un tracto camión, de placas TKD-838, cargado con producto forestal maderable de la especie Samanea Saman de nombre común Campano, el cual era conducido por el señor JASIR JAMES SERNA HERNANDEZ identificado con C.C # 72.294.384, este último manifestó no tener el permiso para transportar el producto forestal maderable,
 - Que Intendente JESUS ANTONIO ARRIETA MERCADO identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.058.292 en calidad de comandante Subestación de policía de Chinulito, le solicita al señor JASIR JAMES SERNA HERNANDEZ, en calidad de conductor del Tracto camión de placas TKD 838, donde se transporta el producto forestal maderable, que movilizara el vehículo hasta el predio el Tesoro localizado en el municipio de Morroa Sucre, donde se procedería a realizar la descarga del producto, y el cual sería dejado a disposición de CARSUCRE.
 - Que el señor JASIR JAMES SERNA HERNANDEZ, en calidad de conductor del Tracto camión de placas TKD 838, coopero, y traslado el vehículo hasta el centro de atención y valoración el Tesoro, donde se procedió a realizar el descargue del producto forestal maderable, contabilizando dieciocho (18) troza de madera, tipo rolliza, de nombre común CAMPANO, especie (SAMANEA SAMAN), de diferentes tamaños y dimensiones, para un volumen aproximado de CUARENTA Y SIETE PUNTO CERO DOS metros cúbicos (47.02M³). El producto foresta maderable objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie CAMPANO (SAMANEA SAMAN), y en el inventario realizado se halló un número de piezas discriminados en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VOLUMÉN M³	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN
Rollizas	18	47.02	Samanea Saman	Campano

(...)

Que mediante Resolución N° 0907 de octubre 14 de 2021 se impuso medida preventiva contra **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.294.384, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.211931 de septiembre 04 de 2021, por medio del cual se decomisó producto,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022)

1272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

forestal maderable en la cantidad de dieciocho (18) rollizas de la especie Campano (*Samanea saman*) representada en cuarenta y siete puntos dos (47.02) metros cúbicos, por presuntamente no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad del producto forestal maderable, expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Que el artículo quinto de la precitada resolución dispuso: *“Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 72.294.384, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 12

(07 SEP 2022)

1272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022)

10

1272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022)



1272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2022)



1272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN 15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 211931 de septiembre 04 de 2021 e informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA N° 0340 de septiembre 22 de 2021, se decomisó preventivamente por parte de esta autoridad ambiental los productos forestales maderables en la cantidad de dieciocho (18) rollizas de la especie Campano (*Samanea saman*) representada en cuarenta y siete puntos dos (47.02) metros cúbicos. Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por el señor **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.229.438, quien presuntamente extrajo producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015/ y transportó la madera de referencia, sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 222 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1
(07 SEP 2022)

1272

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 222 de septiembre 23 de 2021, esta Corporación **ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra el señor **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.229.438, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el señor **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.229.438, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°7.229.438, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El señor **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.229.438, presuntamente extrajo producto forestal maderable en la cantidad de dieciocho (18) rollizas de la especie Campano (*Samanea saman*) representada en cuarenta y siete puntos dos (47.02) metros cúbicos del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.229.438, presuntamente movilizó producto forestal maderable en la en la cantidad dieciocho (18) rollizas de la especie Campano (*Samanea saman*) representada en cuarenta y siete puntos dos (47.02) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos
Minambiente

310.11
EXP No 222 DE SEPIEMBRE 23 DE 2021
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1272**
(07 SEP 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

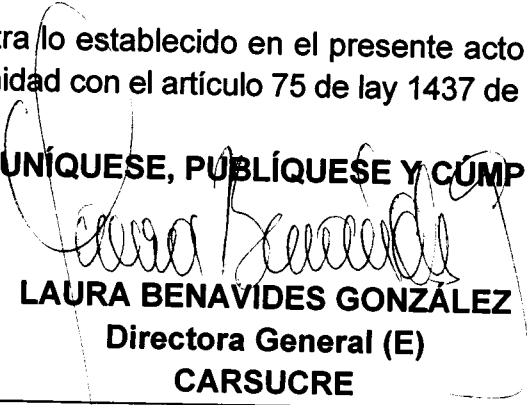
ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación del señor **JESIR JAMES SERNA HERNANDEZ**, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUORE por el término de cinco (5) días, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

CARSUCRE

	Nombre	Cargo	
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada contratista	 Firma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			